

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 23 DEL AÑO 2016.

No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1697.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1698.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 1699.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 18**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL **PRIMERO DE MAYO DEL 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 32**

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 86.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 87.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de abril del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 11 de abril del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1698- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá, para el Ejercicio Fiscal 2016.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1699

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo.
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, distrito de Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$14'990,660.74
INGRESOS DE GESTIÓN			882,25*
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	482,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	182,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	287,220.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	109,720.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	176,500.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	93,030.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 13.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Tratándose de circos por los días que de su función sin exceder 8 días.	1,500.00
b) Juegos y diversiones a través de aparatos mecánicos o electrónicos accionados por fichas o monedas (cada uno).	250.00
c) Venta o preparación de alimentos en eventos referidos.	300.00
d) Jaripeo, carrera de caballos o pelea de gallos (tratándose de pelea de gallos siempre y cuando con la autorización de la autoridad correspondiente.)	1,000.00
e) Bailes con fines lucrativos.	1,500.00
f) Bailes sin fines lucrativos.	600.00

Artículo 15.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 16.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

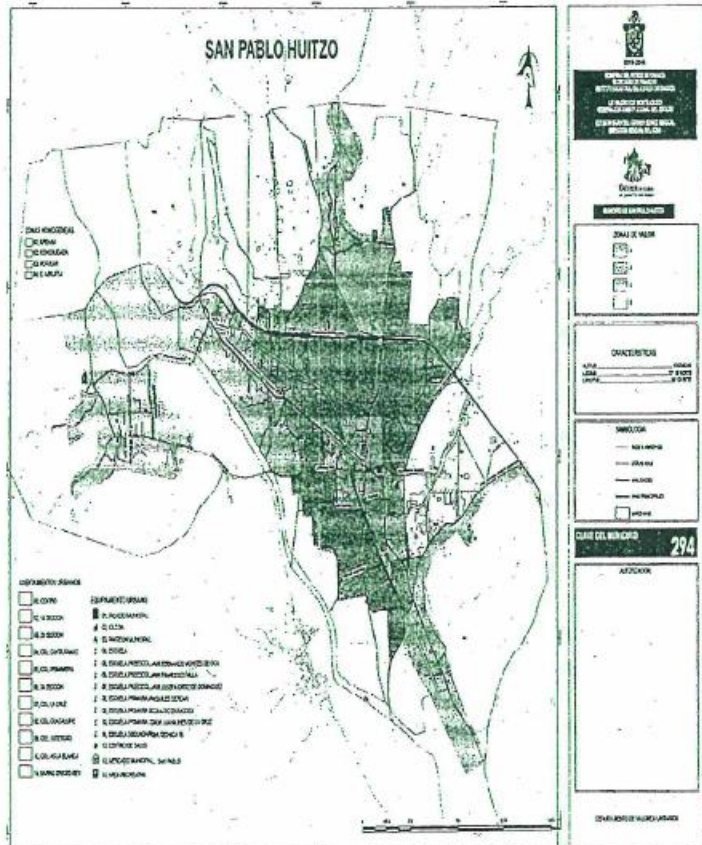
Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2016	
294	SAN PABLO HUITZO
A	247.00
B	198.00
C	128.00
D	84.00
E	-
F	-
G	-
H	-
I	-
J	-
Fraccionamiento Susceptible de Transformación Agencias y Rancherías	244.00
	40.00
	20.00
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso Agrícola	12,850.00
Suelo Urbano	146.00
Suelo Rustico	73.04

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M²	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$219.00	Media PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL	
Económico	IAE3	\$670.00	CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²	
Medio	IAM4	\$838.00	Económico PHE3	\$1,090.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Medio PHM4	\$1,603.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Alto PHA5	\$2,117.00
			Especial PHE7	\$2,683.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
			Básico COES1	\$251.00
			Mínimo COES2	\$597.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
			Económico COAL3	\$1,184.00
			Alto COAL5	\$1,320.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
			Medio COTE4	\$848.00
			Alto COTE5	\$1,013.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN	
			Medio COFR4	\$891.00
			Alto COFR5	\$1,005.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	
			Básico COCO1	\$157.00
			Mínimo COCO2	\$209.00
			Económico COCO3	\$251.00
			Medio COCO4	\$461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M²	
			Económico COC3	\$618.00
			Medio COC4	\$723.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/M²	
			Mínimo COBP2	\$209.00
			Económico COBP3	\$262.00
			Medio COBP4	\$314.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS	
			CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²	
			Mínimo COPA2	\$314.00
			Económico COPA3	\$430.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50%, durante los meses de abril a diciembre una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m²
Habitación residencial	\$14.60
Habitación tipo medio	8.76
Habitación popular	7.30
Habitación de interés social	8.03
Habitación campestre	7.30
Granja	7.30
Industrial	8.76

Artículo 28.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 34.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 35.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal.	\$100.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	200.00	Por Mes
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Por Día

Sección II. Panteones.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	2,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00
III. Servicios de inhumación.	200.00
IV. Servicios de exhumación.	200.00
V. Construcción o reparación de monumentos o lapidas.	200.00

Sección III. Rastro.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 44.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.	\$30.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	CUOTA POR M.L.	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito y semejantes.	\$100.00	Por Evento
II. Juegos mecánicos en general (Rueda de la fortuna, carrusel).	100.00	Por Evento
III. Expendio de alimentos y bebidas.	100.00	Por Evento
IV. Venta de ropa.	100.00	Por Evento
V. Venta de productos artesanales.	100.00	Por Evento
VI. Venta de productos de plástico.	100.00	Por Evento
VII. Venta de productos o servicios en general.	100.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 53.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$5.00	Por Día
II. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por Día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 56.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 57.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	35.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	350.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	50.00
V. Constancia de apeo y deslinde.	350.00
VI. Acta de anuencia para el servicio público de alquiler.	250.00
VII. Constancia de origen y vecindad.	35.00
VIII. Constancia de servicio.	35.00
IX. Constancia de residencia.	35.00
X. Constancia de identidad.	35.00
XI. Constancia de ingresos económicos.	35.00
XII. Constancia de asignación de número oficial de predios.	70.00

Artículo 58.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Asignación de número oficial a predios.	300.00
II. Alineamiento	
a) Hasta 250 M2 de terreno	350.00
b) Hasta 1000 M2 de terreno	550.00
c) De 1001 M2 en adelante de terreno	700.00
III. Uso de suelo para uso comercial y de servicios	
a) Hasta 250 M2 de terreno	550.00
b) Hasta 1000 M2 de terreno	1,150.00
c) De 1001 M2 en adelante de terreno	1,450.00
d) Obra de instalación de antena telefónica (01-150 m2)	25,000.00
IV. Por licencia de construcción Casa Habitación	
a) Obra menor (Hasta 75 M2)	625.00
b) Obra media (Hasta 76 M2 a 150 M2)	950.00
c) Obra mayor (De 151 M2 en adelante)	1,850.00
V. Por licencia de construcción Comercial y de Servicios	
a) Obra menor (Hasta 75 M2)	1,250.00
b) Obra media (Hasta 76 M2 a 150 M2)	1,750.00
c) Obra mayor (De 151 M2 en adelante)	3,000.00
d) Obra de instalación de antena telefónica (01-150 m2)	25,000.00
VI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
a) Permiso para el derribo de árboles en vía pública o predios privados.	
1. Entre 30 cm y 2 mts de altura (por arbol)	350.00
2. Entre 2 mts y 8 mts de altura (por arbol)	650.00
3. Altura mayor a 8 mts (por arbol)	6,500.00
b) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	de 650.00 a 6,500.00 por árbol
c) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 m ²	65,000.00
2. De 151 a 350 m ²	125,000.00
3. De 351 a 650 m ²	315,000.00
4. Más de 651 m ²	630,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
	PESOS	PESOS
COMERCIAL		
Carnicerías	1,000.00	500.00
Caseta con venta de alimentos	1,000.00	500.00
Cenaderías	1,000.00	500.00
Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	500.00
Distribuidora de agua en pipa	1,000.00	500.00
Distribuidora de agua purificada	1,000.00	500.00
Panificadora y Distribuidora	3,000.00	1,500.00
Expendios de pollos (en pie o vivo)	1,000.00	500.00
Farmacias con venta de artículos diversos	1,000.00	500.00
Farmacias sin franquicias	1,000.00	500.00
Ferreterías	2,000.00	1,000.00
Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
Gasolineras	10,000.00	5,000.00
Joyerías y relojerías.	950.00	475.00
Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	2,400.00	1,200.00
Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
Panaderías	1,000.00	500.00
Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,000.00	500.00
Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,000.00	500.00
Refaccionaria de motos y bicicletas	1,500.00	750.00
Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	1,500.00	750.00
Refresquería y juguerías.	1,000.00	500.00
Regalos y perfumerías	1,000.00	500.00
Imprenta y Serigrafía	1,500.00	750.00
Tiendas de materiales para la construcción	2,000.00	1,000.00
Tortillerías	1,000.00	500.00
Venta de artículos de madera	1,500.00	750.00
Venta de fertilizante	1,500.00	750.00
Venta de granos, semillas y cereales	1,000.00	500.00
Venta de Artesanías	500.00	250.00
Venta de juegos pirotécnicos	1,000.00	500.00
Venta de Hamburguesas	1,200.00	600.00
Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	1,500.00	750.00
Venta de materiales agregados para la construcción	3,000.00	1,500.00
Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
Venta de ropa en general	800.00	400.00
Venta de productos lácteos (queso, quesillo, leche y demás derivados).	1,000.00	500.00
SERVICIO		
Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Balneario	1,000.00	500.00

Bazar	1,000.00	500.00
Billares	2,000.00	1,000.00
Cajas de Ahorro y Prestamos	12,000.00	6,000.00
Caseta Telefónica	1,000.00	500.00
Consultorios dentales	1,500.00	750.00
Consultorios médicos	1,500.00	750.00
Cyber - Internet	1,000.00	500.00
Elaboración de productos de concreto	1,000.00	500.00
Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
Estéticas	1,000.00	500.00
Farmacias con consultorio	1,000.00	500.00
Laboratorios de análisis clínicos	1,000.00	500.00
Lava autos	500.00	250.00
Lavanderías	500.00	250.00
Molino de nixtámal	500.00	250.00
Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
Renta de salones y jardines para eventos sociales	2,500.00	1,250.00
Repostería	1,000.00	500.00
Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
Servicio de Moto-taxi	1,000.00	500.00
Servicio de teléfono y fax	500.00	250.00
Servicios de alineación y balanceo	1,500.00	750.00
Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	500.00
Tabiqueras y ladrilleras	1,000.00	500.00
Taller de bicicletas	500.00	250.00
Taller de carpintería	500.00	250.00
Taller de herrería y balcónería	500.00	250.00
Taller de Hojalatería y pintura	500.00	250.00
Taller de lubricantes automotrices	500.00	250.00
Taller de radio y televisión	500.00	250.00
Taller de Refrigeración	500.00	250.00
Taller de sastrería, corte y confección	500.00	250.00
Taller electrónico automotriz	1,500.00	750.00
Taller mecánico	1,500.00	750.00
Tapicerías	500.00	250.00
Taquerías y loncherías	500.00	250.00
Terminal de: Moto taxis	2,000.00	1,000.00
Terminal de: Suburban	4,000.00	2,000.00
Terminal de: Taxis foráneos	2,000.00	1,000.00
Terminal de: Taxis locales	2,000.00	1,000.00
Videojuegos	1,000.00	500.00
Viveros	1,000.00	500.00
Vulcanizadoras	1,000.00	500.00

Artículo 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	PESOS	PESOS
a. Depósito de Cervezas con Franquicia	3,000.00	1,500.00
b. Depósito de Cervezas.	2,000.00	1,000.00
c. Distribuidora y Agencia de Cerveza.	5,000.00	2,500.00
d. Distribuidora de Vinos y Licores.	3,000.00	1,500.00
e. Expendio de Mezcal P/Llevar.	2,000.00	1,000.00
f. Licorerías y Vinaterías.	2,000.00	1,000.00
g. Supermercados.	4,000.00	2,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,000.00	2,000.00
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes.	1,000.00	Anual
b. Coctelerías.	1,000.00	Anual
c. Cervecerías.	1,000.00	Anual
d. Bares.	1,000.00	Anual
e. Video bares.	1,000.00	Anual
f. Cantinas.	1,000.00	Anual
g. Restaurantes - bar.	1,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos.	2,500.00	Anual
i. Cabarets.	2,500.00	Anual
j. Discotecas.	2,500.00	Anual
k. Billares.	1,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización.	1,000.00	Por Evento
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	1,000.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,000.00	Por Evento

Artículo 69.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 am a las 06:00 pm y horario nocturno de las 9:00 pm a las 03:00 am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.

CONCEPTO (por metro cuadrado)	LICENCIAS	
	Y/O PERMISOS	REFRENDO
I. Pintado en barda, muro o tapial	\$100.00	\$50.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	100.00	50.00
III. Bastidores móviles o fijos.	90.00	40.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminosa	400.00	300.00
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminosa	300.00	250.00
VI. Adosado o integrado en fachada luminosa.	400.00	300.00
VII. Adosado o integrado en fachada no luminosa.	300.00	250.00
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:		
a) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	1,500.00	1,000.00
b) Por metro cuadrado: Mayores de 5 m2.	2,000.00	1,500.00

Sección VIII. Agua Potable.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable para uso doméstico por 1,100.00 litros.	Suministro	50.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable para uso doméstico por pipa de 10,000.00 litros.	Suministro	500.00	Por Evento
III. Suministro de agua potable para uso comercial por pipa de 10,000.00 litros.	Suministro	1,000.00	Por Evento
IV. Conexión a la red de agua potable.	Conexión	200.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios Públicos

Artículo 76.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 78.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$5.00 por persona	Por Evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

Artículo 82.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 84.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Arrendamiento de pista municipal	4,500.00	Por Evento
Arrendamiento de pista de la casa de la cultura	9,500.00	Por Evento
Arrendamiento de terreno para antena telefónica	7,000.00	Por Mes

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 86.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 87.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de revolvedora.	\$30.00	Por Hora
II. Arrendamiento de la ambulancia.	\$300.00	Por Evento
III. Arrendamiento de tarimas.	\$500.00	Por Hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 88.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	10.00
II. Solicitudes diversas.	10.00
III. Bases para licitación pública.	1,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 90.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 91.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 92.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 93.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Faltas a la moral en la vía pública a la autoridad municipal o a terceros.	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio sin permiso.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V. Tirar basura en la vía pública, arroyos y ríos.	1,500.00
VI. Tomar bebidas embriagantes en la vía pública.	1,500.00
VII. Quema de basura y desechos sin permiso.	500.00
VIII. Obstrucción de cualquier tipo en la vía pública (banquetas y calles).	1,000.00
IX. Por desperdiciar el agua potable.	500.00
X. Conducir en estado de ebriedad.	500.00
XI. Faltas a la moral a la autoridad o a terceros en asamblea general.	500.00
XII. Incumplimiento a convenios firmados.	500
XIII. Cortar un árbol sin permiso.	250.00
XIV. Poda de árboles sin permiso	250.00
XV. Cortar leña sin permiso.	250.00
XVI. Daños a bienes inmuebles propiedad del municipio.	1,000.00
XVII. Daños a bienes muebles propiedad del municipio.	1,000.00
XVIII. Faltas a la moral en parque municipal.	1,500.00
XIX. Desacato a la Legislación Municipal.	1,000.00
XX. Se prohíbe el acceso al basurero municipal sin permiso de la autoridad	2,000.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 94.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 95.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 96.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 97.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 98.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 99.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 100.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 101.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE.
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.
DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.
DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de abril del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 14 de abril del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Al C. ...
ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1699- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2016.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO:

PRIMERO DE MAYO DE 2016.

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 05 DE ABRIL DE 2016.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



Secretaría General de Gobierno: ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.
2016 - 2018